



INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Por el presente medio se rinde informe global de comentarios al proyecto de decreto *"Por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la sección 12 del capítulo 4 del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"*, que tiene por objetivo presentar la evaluación, por categorías, de las observaciones de ciudadanos y grupos de interés, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015.

Toda vez que el proyecto reglamentario fue publicado del 10 al 24 de noviembre de 2017 y del 15 al 19 de junio de 2018, el informe se organizará teniendo en cuenta los períodos en que se puso bajo consulta pública, discriminando las observaciones y comentarios junto con los grupos de interés.

1. Comentarios allegados durante la publicación del 10 al 24 de noviembre de 2017:

a. Comentarios aceptados:

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo – ANATO	2.2.4.4.12.1.	ANATO solicita aclaración respecto del término "oferta permanente" que se encuentra en la definición de "vivienda turística".	En relación con su comentario al artículo 2.2.4.4.12.1. del proyecto de decreto, me permito manifestar que la norma es clara al caracterizar la vivienda turística de la siguiente manera: "Estos tipos de establecimientos tienen oferta permanente del servicio turístico". Esto quiere decir de manera inequívoca que la oferta del servicio es permanente y no se presta de manera esporádica.	Aceptado



Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo – ANATO	NA	ANATO solicita “(...) verificar el sustento jurídico para exigir a los prestadores de servicios definidos como otros tipos de hospedaje no permanente el cumplimiento de las Normas Técnicas Sectoriales de Sostenibilidad Turística”	Nos permitimos manifestarle que estas se continuarán exigiendo de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1558 de 2012, el numeral 8 del artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 3860 de 2015. Aclaramos que de acuerdo con el proceso establecido para evidenciar el cumplimiento de las Normas Técnicas Sectoriales de Sostenibilidad Turística el prestador puede indicar los requisitos que no le aplican sustentando su inaplicabilidad y para aquellos que le son aplicables se deben indicar los términos de implementación.	Aceptado
	N.A.	ANATO sugiere que se mantenga el texto inicial del artículo 2.2.4.4.12.6., que trata acerca de la terminación anticipada del contrato de hospedaje.	7. Frente a la sugerencia de mantener el texto del artículo 2.2.4.4.12.6. del Decreto 1074 de 2015, nos permitimos manifestarle que en proyecto se estimó que la terminación se podría sujetar a lo estipulado en el Código de Comercio, el Código Civil y los principios generales en derecho contractual. Sin embargo, lo manifestado en su oficio será revisado y de ser pertinente, se adicionará a la disposición reglamentaria.	Aceptado
	N.A.	ANATOS solicita la derogatoria expresa de la Resolución 3772 de 2009	Consideramos pertinente su comentario frente a la derogatoria expresa de la Resolución 3772 de 2009 del Ministerio y esta disposición será contemplada en el artículo que contempla la vigencia.	Aceptado



b. Comentarios no aceptados:

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo - ANATO	N.A.	ANATO manifiesta que "No hay en el numeral 1 de la Ley, referencia alguna al alojamiento turístico, se hace mención a las viviendas turísticas y a otros tipos de hospedajes no permanentes. Entendiendo la necesidad que tiene el sector de contar con la regulación objeto del proyecto y considerando que el numeral 12 del artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 establece que serán prestadores de servicios turísticos "Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine", sería conveniente precisar si el decreto está creando un nuevo prestador de servicios turísticos denominado "alojamiento turístico" o si el decreto es una reglamentación del numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1101 de 2006."	Se precisa que el proyecto de decreto no está creando ningún prestador de servicios turísticos nuevo, sino que está reglamentando el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, el cual contempla los prestadores de servicios turísticos que, en distintas modalidades, ofrecen el servicio de alojamiento turístico. Por lo tanto, insertaremos un artículo que establezca el ámbito de aplicación, el cual estará dirigido a reglamentar la prestación del servicio turístico ofrecido por los hoteles, centros vacacionales, campamentos, vivienda turística y otros tipos de alojamiento no permanente.	No aceptado



Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo – ANATO	2.2.4.4.12.4.	ANATO consulta acerca de la disposición que facultaría al Ministerio para establecer un régimen de responsabilidad a los prestadores del servicio de alojamiento.	En relación con el artículo 2.2.4.4.12.4., por el cual se dispone que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá establecer el régimen de responsabilidad del prestador, me permito aclarar que el Código de Comercio en sus artículos 1193 y 1194 facultan al Gobierno Nacional para que determine el funcionario u organismo que reglamentará tanto el Contrato de Hospedaje como el Límite de la Responsabilidad del Empresario. Por lo tanto, dicha disposición se propone con arreglo a la voluntad del legislador.	No aceptado
	Artículos 2.2.4.4.12.3 y 2.2.4.4.12.5	ANATO consideran inviable la aplicación de las disposiciones a todos los prestadores que funjan bajo la modalidad del servicio de alojamiento turístico	Los seguros hoteleros no necesariamente se tienen que limitar a establecimientos hoteleros, sin importar el nombre que se dé a este seguro si un prestador del servicio de alojamiento turístico ofrece una garantía con las características allí indicadas, se entenderá que está ofreciendo un “seguro hotelero” y en cualquier caso, el huésped debe tener la libertad de aceptarlo o no. Por otra parte, la Tarjeta de Registro Hotelero, pese a la denominación que se le ha dado por ley, se trata de otro de los instrumentos que tiene el Ministerio para compilar la información estadística del subsector de alojamiento, conforme con el parágrafo del artículo 32 de la Ley 1558 de 2012; y precisamente, este tipo de instrumentos se debe hacer aplicable a todos los prestadores del servicio de alojamiento turístico porque nos permite conocer el comportamiento del mercado y de cara a ello, adoptar políticas adecuadas.	No aceptado



Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo – ANATO	N.A.	ANATO solicita que vía Decreto se cobre contribución parafiscal para la promoción del turismo a mecanismos de comercialización, como lo son las plataformas digitales o medios publicitarios.	Se responde informando que los aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo son establecidos por el legislador y no es posible hacerla exigible a personas que no se encuentren contempladas en la Ley 1101 de 2006.	No aceptado
	N.A.	ANATO consulta si las plataformas digitales de comercialización prestan o intermedian el servicio de alojamiento turístico.	Las plataformas digitales son medios de comercialización que son utilizados por los prestadores de servicios turísticos para ofertar sus servicios. En ese orden de ideas, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo le corresponde establecer las condiciones mínimas que deben observar los prestadores de servicios turísticos para ofertar sus servicios a través de medios convencionales o innovadores.	No aceptado
COTELCO	N.A.	COTELCO nos indica que: "...resulta necesario definir la permanencia del servicio, debido a que la ausencia de criterios que permitan establecer si hay o no permanencia en la oferta del inmueble destinado a la prestación de los servicios de alojamiento, podría dar lugar a que los propietarios de estos inmuebles argumenten que no lo hacen de manera permanente para evadir la norma, y en ese sentido no cumplir con todas las obligaciones que ello implica...".	Al respecto, manifestamos que la norma es clara al caracterizar la vivienda turística de la siguiente manera: "Estos tipos de establecimientos tienen oferta permanente del servicio turístico". Esto quiere decir de manera inequívoca que la oferta del servicio es permanente y no se presta de manera esporádica.	No aceptado



COTELCO	N.A.	COTELCO manifiesta que el proyecto de Decreto promueve la informalidad por admitir como prestadores a personas que no ostentan la calidad de comerciantes.	Al respecto, es importante anotar que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo jamás ha promovido la informalidad, al contrario, ha incentivado a los prestadores de los diferentes sectores a la formalidad. El hecho que una persona no comerciante preste un servicio no quiere decir que sea informal, pues, de todas formas, tendrá que inscribirse en el Registro Nacional de Turismo. Sin embargo, modificaremos la redacción del artículo eliminando las palabras “no comerciante”.	No aceptado
	2.2.4.4.12.3.	COTELCO manifiesta que “...la Asociación Hotelera y Turística de Colombia – COTELCO-, no está de acuerdo con el hecho de que no sea posible ofrecer al huésped otros servicios como seguros u otros, siempre y cuando el huésped sea informado de dicho cargo y manifieste su consentimiento, debido a que los establecimientos hoteleros son establecimientos de comercio cuyo objeto social permite actividades de comercio complementarias a la prestación de servicios de alojamiento...”.	Al respecto, aclaramos que no se está prohibiendo a los establecimientos de alojamiento turístico que ofrezcan otro tipo de productos, sino que en caso de ofrecerlos debe contarse con la autorización expresa del huésped.	No aceptado



CONFECAMARAS	Artículos 2.2.4.4.12.1. y 2.2.4.4.12.6.	Confecámaras el artículo 2.2.4.4.12.1. en la definición de las Viviendas Turísticas señala "Estos tipos de ESTABLECIMIENTOS tienen oferta permanente del servicio turístico" y en el artículo 2.2.4.4.12.6. en el cual reglamenta la inscripción al registro nacional de turismo a los no comerciantes señala "Las personas que exploten inmuebles, destinados para las actividades de campamento, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje NO PERMANENTE, estarán exentos de inscribirse en el registro mercantil.	El proyecto de Decreto de manera precisa indica que el Registro Mercantil no es obligatoria para la solicitud y expedición del RNT, en los casos de personas no comerciantes, será función de las autoridades de control, inspección y vigilancia verificar que la información que registren los prestadores se ajuste a la realidad.	No aceptado
	N.A.	Confecámaras indica que igualmente, es importante tener en cuenta que la Ley 1801 de 2016 preceptúa en su artículo 87 la obligatoriedad del registro mercantil.	La obligación de tramitar el registro mercantil, no obstante lo que se debe tener en cuenta es que la Constitución en su artículo 333 manifiesta que "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley". Dicha situación es concordante con el artículo 9 de la ley anti tramites – decreto 019 de 2012	No aceptado



<p>AIRBNB</p>	<p>N.A.</p>	<p>AIRBNB dice: Consideramos que para permitir la flexibilización y desregulación del sector, y para que exista consistencia y coherencia del proyecto de Decreto No. 1 se debería indicar al inicio de este artículo qué "se entienden por prestadores de servicios de alojamiento turístico los provistos en" y a continuación incluir las definiciones propuestas por el artículo.</p>	<p>El proyecto de decreto incluye cada una de las modalidades descritas en el Numeral 1 del artículo 12 de la ley 1101 de 2006.</p>	<p>No aceptado</p>
	<p>2.2.4.4.12.6</p>	<p>AIRBNB dice: Adicionalmente consideramos que en la definición de Establecimientos de alojamiento turístico permanente pueden obviarse los campamentos, pues no sería consistente con el artículo 2.2.4.4.12.6</p>	<p>Este tipo de prestador se incluye de esta manera por cuanto la Ley antes citada lo estableció de tal manera.</p>	<p>No aceptado</p>
	<p>2.2.4.4.12.1</p>	<p>AIRBNB dice: Asimismo, consideramos que en la definición de "Otros tipos de hospedaje no permanente" se debe definir qué se entiende como corto plazo, para lo cual sugerimos que se defina como un plazo menor a 120 días dentro de un año.</p>	<p>Se revisó la solicitud, sin embargo no se considera viable debido a que el control del término sería imposible por parte del Estado y esto degeneraría en cambios de plataformas para fragmentar el mismo.</p>	<p>No aceptado</p>



2. Comentarios allegados durante la publicación del 15 al 19 de junio de 2018:

a. Comentarios aceptados:

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
CONFECAMARAS	N.A.	Confecámaras solicita identificación de los prestadores que son comerciantes y los que no comportan esta categoría.	Definiciones: cada una de las definiciones se ajusta a las establecidas en el numeral 1 del artículo 12 de la ley 1101 de 2006, de esta manera el marco para las definiciones que se tuvo en cuenta es el legal, los desarrollos tecnológicos nos pueden ayudar a favorecer a los ciudadanos. Se debe tener en cuenta que la distinción de no comerciantes aplica para personas naturales. El proyecto de decreto busca facilitar la inscripción de los prestadores, no obstante no limita el actuar de las autoridades y las obligaciones legales, por tal razón quien suministre información errónea o engañosa podrá ser sancionado en el marco de la Ley 300 de 1996.	Aceptado
	N.A.	Confecámaras solicita explicar la capacidad de alojamiento.	Si bien es cierto no está definida en una normativa específica, se entiende como la cantidad de personas que pueden hacer uso del servicio de alojamiento durante una noche de estancia ofrecido en el inmueble o lugar que se ofrece en alquiler, la cual se informará por parte del prestador, debe ser objeto de implementación en el formulario de inscripción, uno de los factores de contabilización es el número de camas y de habitaciones.	Aceptado

b. Comentarios no aceptados:

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
Nubia Esmeralda Lopez Moreno	N.A.	La señora Nubia Esmeralda Lopez Moreno solicita que en forma expresa se indique que los reglamentos de propiedad horizontal no podrán prohibir la prestación del servicio de vivienda turística.	Nos permitimos aclarar que la norma que desarrolla la materia es la Ley 675 de 2001, por la cual se expide el reglamento de propiedad horizontal, que se faculta la limitación a ciertas actividades en desarrollo del bien común. Debe precisarse, que la norma en comento no es objeto de la materia reglamentaria que desarrolla este Ministerio.	No aceptado
Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo - ANATO	2.2.4.4.12.2.	ANATO solicita que se defina que se entiende por oferta permanente del servicio en el artículo 2.2.4.4.12.2.	En relación con su comentario al artículo 2.2.4.4.12.1. del proyecto de decreto, me permito manifestar que la norma es clara al caracterizar la vivienda turística de la siguiente manera: "Estos tipos de establecimientos tienen oferta permanente del servicio turístico". Esto quiere decir de manera inequívoca que la oferta del servicio es permanente y no se presta de manera esporádica.	No aceptado
	2.2.4.4.12.8.	ANATO solicita que se incluyan como prestadores exentos de registro mercantil a las viviendas turísticas en el artículo 2.2.4.4.12.8.	Se indicó que el comentario sería valorado y revisado en lo pertinente a vivienda turística.	No aceptado
ADMON PH	N.A.	ADMON PH considera que la solicitud de inscripción en el registro nacional de turismo es inviable, afecta los derechos a la propiedad privada e implica una extralimitación a la propiedad privada.	Se explica el sustento de la normatividad turística bajo el cual se redacta el proyecto de decreto, así mismo se presentó la delimitación que establece la Ley de propiedad horizontal para establecer en el reglamento las restricciones al uso de bienes privados y se informa la manera como se debe proceder a la denuncia de actividades contrarias a la ley para caso de vivienda turística en propiedad horizontal.	No aceptado



CONFECAMARAS	N.A.	Confecámaras propone cambio a la expresión otros tipos de hospedaje no permanente.	No se considera ajustada la solicitud dado que la expresión "otros tipos de hospedaje no permanente" es la definición legal contenida en el artículo 12 de la ley 1101 de 2006.	No aceptado
	N.A.	Confecámaras solicita verificar si además de los prestadores de servicio de alojamiento turístico clasificados como "otros tipos de alojamiento turístico", se puede excluir otra subcategorización para la tramitación del registro mercantil.	Se consideró que solo "otros tipos de hospedaje no permanente" no deben tramitar el Registro mercantil, no obstante lo anterior su comentario será estudiado para analizar si es viable dejar este requisito para viviendas turísticas.	No aceptado
	N.A.	Confecámaras recomiendan verificar la necesidad de solicitar la información en el diligenciamiento del registro cuando ya no se va a pedir un soporte documental.	La información solicitada por el prestador de servicios turísticos será corroborada en la plataforma de certificación del Ministerio en caso de incumplimiento acarreará las sanciones que tengan lugar según el artículo 71 de la ley 300 de 1996.	No aceptado
	N.A.	Confecámaras solicita verificación de término para ajustar las plataformas de Cámaras de Comercio para tramitar el Registro Nacional de Turismo.	No se considera ajustado el comentario por cuanto el término que se establece en el decreto es de dos meses. Sostuvimos en Diciembre de 2017 una reunión con Confecámaras que estima que la adecuación de la plataforma se toma un término máximo de un mes.	No aceptado
	N.A.	Confecámaras recomiendan verificar las definiciones propuestas en el proyecto de Decreto.	El proyecto contó con múltiples mesas de trabajo en las cuales se determinaron las categorías.	No aceptado



CONFECAMARAS	N.A.	Confecámaras solicita que se les explique la diferenciación entre vivienda turística y otros tipos de hospedaje no permanente.	Viviendas turísticas y “otros tipos de hospedaje no permanente” son diferentes, no solo por el Registro mercantil sino por su definición. Otros tipos de Hospedaje no permanente tiene que ver con arrendamiento parcial del inmueble y el prestador debe convivir en el inmueble durante la estancia del turista. La vivienda turística puede alquilar totalmente el inmueble.	No aceptado
	N.A.	Confecámaras solicitan se les explique con que definición se puede identificar a los campamentos.	Este tipo de prestador se considera habitual y debe inscribirse en el Registro Mercantil de manera previa a la inscripción en el RNT.	No aceptado



17

Superintendencia de Industria y Comercio	2.2.4.4.12.2	La Superintendencia de Industria y Comercio manifiesta que las definiciones propuestas resultan ambiguas.	La norma relativa a definiciones no resulta ambigua; refiriéndonos específicamente al ejemplo propuesto, se precisa que la disposición en comento establece 3 categorías, a saber: establecimientos de alojamiento turístico, vivienda turística y otros tipos de hospedaje no permanente. Por lo tanto, la categoría de "campamento" se encontraría ajustada a la definición de establecimientos de alojamiento turístico. Es preciso diferenciar que las definiciones son grandes grupos que ayudan a organizar las categorizaciones que para tal efecto manejan las Cámaras de Comercio en la inscripción de actividades comerciales o de prestadores de servicios turísticos. Dicho de otra manera, una cosa son las definiciones que contempla el proyecto reglamentario (lo cual corresponde a tres grandes grupos) y otra cosa es la clasificación por actividades económicas que manejan las Cámaras de Comercio.	No aceptado
	3	La Superintendencia de Industria y Comercio recomiendan verificar si el término para que las Cámaras ajusten plataformas es suficiente.	Como se indica con antelación, nos permitimos manifestarle que de conformidad con el correo electrónico del 19 de diciembre de 2017, allegado por la Directora de Asuntos Registrales y Legales de Confecamaras, doctora Sonia Infante Baez, "desde el área de tecnología de Confecámaras se revisó el proyecto de Decreto remitido respecto de las adecuaciones tecnológicas que se hacen necesarias para su cumplimiento, encontrando viable adecuarlo en el término de un mes a partir de la entrada en vigencia."	No aceptado

Superintendencia de Industria y Comercio	N.A.	La Superintendencia de Industria y Comercio recomienda verificar supresión de artículos en la norma que se encuentra vigente.	En efecto, el proyecto reglamentario modifica íntegramente sección 12 del capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y lo concerniente al artículo 2.2.4.4.12.5. se desarrollará con sujeción a lo dispuesto para la Tarjeta de Registro Hotelero y lo establecido en el actual artículo 2.2.4.4.12.3. debe ser vigilado por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y el artículo 34 de la Ley 1558 de 2012.	No aceptado
	N.A.	La Superintendencia de Industria y Comercio recomienda verificar supresión de artículos en la norma que se encuentra vigente.	En efecto, el proyecto reglamentario modifica íntegramente sección 12 del capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y lo concerniente al artículo 2.2.4.4.12.5. se desarrollará con sujeción a lo dispuesto para la Tarjeta de Registro Hotelero y lo establecido en el actual artículo 2.2.4.4.12.3. debe ser vigilado por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y el artículo 34 de la Ley 1558 de 2012.	No aceptado
	N.A.	La Superintendencia de Industria y Comercio recomienda verificar supresión de artículos en la norma que se encuentra vigente.	En efecto, el proyecto reglamentario modifica íntegramente sección 12 del capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y lo concerniente al artículo 2.2.4.4.12.5. se desarrollará con sujeción a lo dispuesto para la Tarjeta de Registro Hotelero y lo establecido en el actual artículo 2.2.4.4.12.3. debe ser vigilado por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y el artículo 34 de la Ley 1558 de 2012.	No aceptado



18

Superintendencia de Industria y Comercio	N.A.	La Superintendencia de Industria y Comercio recomienda verificar supresión de artículos en la norma que se encuentra vigente.	En efecto, el proyecto reglamentario modifica íntegramente sección 12 del capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y lo concerniente al artículo 2.2.4.4.12.5. se desarrollará con sujeción a lo dispuesto para la Tarjeta de Registro Hotelero y lo establecido en el actual artículo 2.2.4.4.12.3. debe ser vigilado por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y el artículo 34 de la Ley 1558 de 2012.	No aceptado
--	------	---	--	-------------

Cordialmente,

ANDREA CATALINA LASSO RUALES

Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Proyectó: María del Pilar Montoya Guizado

Aprobó: Andrea Catalina Lasso Ruales

